En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia del primer vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez y del segundo vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 747/24**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría Nro. 3 (expte. nro. 144/23), y atento al resultado del sorteo de fecha 12 de febrero de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 128/24 de fecha 21 de agosto de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso que interpusiera la parte actora (ID 1614614, agravios ID 1662144) contra la SD n° 128/2024. Corrido el respectivo traslado, la demandada dio respuesta a los agravios de la contraria mediante escrito electrónico ID 1685847.

I. *Antecedentes*:

I.1.a. En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que la Sra. <Persona 1> interpuso demanda por daños y perjuicios en contra del Sr. <Persona 2>. Citando en garantía a la firma <Persona 3> a los fines de percibir la suma de $390.684,25 y/o lo que en más o menos resulte de la demanda, con intereses, su

capitalización y costas. Relató los hechos en que sostuvo su pretensión. Fundó en derecho y ofreció prueba.

Por medio del escrito electrónico ID 1110133, se presentó el Dr. <Persona 4> como gestor procesal del Sr. <Persona 5>, titular del emprendimiento <Persona 3>, y opuso falta de legitimación pasiva. Subsidiariamente contestó demanda, formuló negativas en general e impugnó la mecánica del siniestro. Ofreció prueba. Fundó en derecho y peticionó.

Mediante Sentencia Interlocutoria nro. 174/2023, de fecha 29/08/2023, se resolvió hacer lugar a la excepción opuesta y se tuvo por rectificado el nombre de la citada en garantía.

En tiempo oportuno compareció la citada en garantía –<Persona 3> solicitó el rechazo de la acción, con costas. Efectuó las negativas de los hechos relatados por la actora. Impugnó las partidas indemnizatorias. Ofreció prueba y fundó en derecho.

El demandado –Sr. <Persona 2>- no ha tomado participación en autos, encontrándose debidamente notificado mediante cedula n° 161002.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presente a la hora de resolver.

Allí se resolvió, hacer lugar a la demanda de daños y perjuicio padecidos el día 23/02/2022 por la Sra. <Persona 1>, condenando al Sr. <Persona 2>, a que abone a la actora, la suma de $4.334.476,19, en concepto de daño material, desvalorización del rodado y privación de uso, más intereses. Asimismo se hizo extensiva la condena a la firma <Persona 3>. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Contra el decisorio se alzó la actora por el rechazo del rubro daño moral.

I-2.a. *Agravios de la actora - Sra. <Persona 1>*:

Bien, como antes señalé, de resultas de lo decidido en la sentencia de grado, la actora critica la sentencia de grado por

afirmar que no existe prueba que permita acreditar el daño moral solicitado, en virtud de que no puede deducirse del hecho mismo ni del contexto en el que se produjo el accidente.

Señala que el daño moral no requiere de prueba directa y específica, como considera erróneamente el fallo de grado.

Cita el art. 1738 del CPCC y destaca que es clara la jurisprudencia argentina en cuanto a que en situaciones de siniestro de tránsito donde el daño es evidente, la existencia del daño moral puede inferirse de las circunstancias fácticas.

Indica que se omitió evaluar las circunstancias personales de la damnificada, quien tiene 72 años, jubilada y se ha visto envuelta en una situación estresante y angustiante como resultado del accidente de tránsito y el posterior manejo del reclamo.

Manifiesta que tuvo que lidiar con una aseguradora que ofreció una indemnización irrisoria, asistiendo en múltiples ocasiones a audiencias en la Oficina de Defensa del Consumidor. Además de soportar largas esperas telefónicas, gestiones repetitivas y la incertidumbre respecto a la resolución de su caso.

Destaca el estado de rebeldía del demandado, que implica una falta de cooperación procesal que agrava más su angustia.

Sostiene que la falta de responsabilidad y el obstáculo permanente impuesto por la aseguradora, al ofrecer sumas insignificantes, ha generado una situación de extrema incertidumbre, vulnerabilidad y estrés emocional que continúa, dado la fuerte sospecha de insolvencia económica de la aseguradora condenada. Cita jurisprudencia al respecto.

I.3.a. *Réplica de los agravios por parte de la citada en garantía - <Persona 3>:*

La citada en garantía da respuesta a los agravios de la actora, solicita la deserción del recurso y contrapone los fundamentos de la apelante, considerando ajustado a derecho los fundamentos del fallo de primera instancia. Solicita se rechace en su

totalidad el recurso interpuesto por la contraria, con expresa imposición de costas.

II. *Solución*:

II.1.a. Es entonces que, adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, no resulta ocioso en el inicio recordar que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

II.1.b. Antes de hacerlo, destaco que no se me escapa el pedido de deserción que formula la citada en garantía al contestar la expresión de agravios de la contraria. Sin perjuicio de ello, el planteo que formula en relación con el escrito impugnatorio debe ser resuelto en el marco del aseguramiento del derecho de defensa; es decir, con base en un amplio criterio de admisión.

Repárese que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (cf. autos “G. vda. de F., E”, del 31-05-99; idéntico sentido autos “T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular”, del 22-03-00, Nro. SAIJ00150014 y “P., R. c/ M. s/ diferencias salariales”, del 23-0301, SAIJ01150056, entre otros).

Ahora bien, dejando a salvo mi postura en relación con el tema, entiendo que tal criterio de admisión, amplio, no debe ser llevado al extremo que implique su aplicación lisa y llana en todos los casos, sin importar como haya sido interpuesta la apelación, ello dado que los requisitos impuestos por el código procesal en orden a su procedencia también conforman el sagrado derecho de defensa, que a veces parece ser valorado únicamente desde la perspectiva del apelante, más no desde la del apelado. Más allá de tales aclaraciones, en el caso particular, considero que debe abrirse la instancia y tratarse el recurso interpuesto, razón por la que desestimaré la solicitud de deserción efectuada.

II.1.c. Así, y en punto al recurso de apelación interpuesto por la accionante, en torno a la admisión del daño moral tengo dicho ya que, además de estar receptado en el artículo 1741 del CCCN, el daño o agravio moral ha adquirido rango constitucional a través del art. 75 inc. 22 de la Constitución nacional, pues en los artículos 5 y 11 del Pacto de San José de Costa Rica (Ley 23054) encuentra recepción y tutela dicho bien jurídico (SCJBA, Ac. 57.531, 16-2-99, "Sffaeir, L. c/ Provincia de Buenos Aires - Ministerio de Salud y Acción Social s/ demanda contencioso administrativa").

Comparto la corriente que sostiene: "Sabido es que el daño moral supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen valor principal en la vida del hombre, tales como son –entre otros- la paz, la tranquilidad, el espíritu, el honor, y los más sagrados afectos, etc. Es jurisprudencia consolidada de este tribunal que el daño moral tiene su carácter resarcitorio y no punitivo ni ejemplar, y su cuantía no debe guardar necesaria relación con el daño de carácter patrimonial. Así para su determinación debe partirse del propio afligido, ya que de lo que se trata es de paliar, por un medio inidóneo pero considerado subjetivamente eficaz por quien lo pide, un estado espiritual

irreparable subjetivamente" (CCiv. y Com. San Isidro, Sala II, 30-11-98, "Velázquez c/ Ledesma s/ ds. y ps.").

Se ha dicho con acierto: "Siguiendo a Zavala de González, puede sostenerse que el daño moral compromete lo que el sujeto "es", en tanto que el daño patrimonial lesiona lo que la persona "tiene"; las principales vertientes del daño moral residen en lesiones que afectan la vida, la salud o la dignidad de las personas, es decir, su existencia y su integridad psicofísica, espiritual y social. Acorde al texto primigenio del art. 1078 del Código Civil, que conserva vigencia práctica por su valor doctrinario, dicho perjuicio consiste en el agravio moral que se ocasiona a la persona, "molestándola en su seguridad personal, o en el goce de sus bienes o hiriendo sus afecciones legítimas". Esta definición es amplia y permite abarcar diversas proyecciones del daño moral: a) Molestias en la seguridad personal: los hechos que atentan contra la vida, salud o libertad de las víctimas generan por fuerza un daño moral, pues destruyen o menoscaban su personalidad; por ejemplo: secuestro, una amenaza, calumnia que genera el riesgo de imputación penal; b) molestias en el goce de los bienes: los bienes económicos son necesarios para la subsistencia y el desenvolvimiento digno de la vida. También es factible que haya intereses espirituales vinculados a determinados bienes patrimoniales. En tales casos, el hecho lesivo ocasiona un daño moral con independencia del valor económico de esos objetos; c) herida de las afecciones legítimas: Esta es una pauta genérica que engloba a los supuestos anteriores. La noción de afecciones se vincula con los sentimientos de la víctima y, por extensión, con toda alteración anímica en su intelecto o en su voluntad. Las afecciones deben ser legítimas en el sentido de razonables, no es necesario un reconocimiento legal. Desde esta perspectiva, se entiende al daño moral más allá de la órbita sensitiva, como un desmejoramiento espiritual o de la personalidad y aunque no haya dolor. Las

formas más frecuentes de daño moral residen en el dolor, la angustia, la tristeza, etc. Por ello, la noción de daño moral ha sido muy subjetivada y emparentada con los sufrimientos síquicos. Dicho perjuicio sería la contrapartida de la felicidad, como estado de bienestar espiritual que gozaba la víctima antes del hecho. Pero es evidente que la dimensión espiritual de la persona no se reduce a su sensibilidad, sino que comprende la existencia intelectual y volitiva, tanto en la soledad como en las relaciones con los demás" (Zavala de González, Matilde, "Resarcimiento de daños. Presupuestos y funciones del Derecho de Daños", Buenos Aires, Hammurabi, Tomo 4, 1999, pág. 178 y sgtes.) (1CC40.336/162.633 caratulados "Crosta, Dante Eduardo c/ Zapata Díaz, José Luis y Ots. P/D. y P. (Accidente de Tránsito) 25/11/2008…").

Se ha discutido la necesidad de la prueba del daño moral, punto que compone la queja de la apelante. Pues bien, al respecto diré que muchas voces se han manifestado en torno a la necesidad –o no- de prueba cuando se invoca el daño moral. En dicho contexto, y en una primera interpretación, se ha dicho que el daño extrapatrimonial -moral- representado por la lesión en los sentimientos que determinan dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas o, en fin, toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria, no requiere de prueba específica en cuanto ha de tenérselo por demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica -prueba *in re ipsa*- y es al responsable del hecho dañoso a quien incumbe acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un dolor moral.

Desde una segunda óptica –opuesta a la anterior– el daño no surge inmediatamente de los propios hechos, sino que quien lo reclama debe probar su existencia. Ello, a punto tal que "la mera afectación nacida del accidente o el eventual incumplimiento de tareas habituales puede no revestir entidad para encuadrar en el

supuesto contemplado por el art. 1078 del Código Civil. De allí que no son resarcibles en concepto de daño moral, las meras incomodidades, molestias o angustias, si no se ha acreditado, en debida forma, que lo sucedido provocó depresiones u otros estados psíquicos que, por su importancia, adquiriesen relevancia suficiente en la personalidad del individuo" (CCiv. y Com. Formosa, autos "Moreno, Julio Albino" - Fallo n° 5508/99).

En realidad, ambas posturas son correctas, mas corresponde se aclare en qué caso resulta procedente cada una. Así, va de suyo que existen determinados ilícitos que encierran evidente daño moral. La causación del mismo resulta inescindible de la acción antijurídica productora del daño. Tal es el caso de los eventos en que se produce la muerte o la lesión física o psíquica de la persona. Del mismo modo, se verifica por ejemplo y en otro ámbito, en casos como la falta de reconocimiento voluntario del hijo. Lo propio puede afirmarse en los casos en que el consumidor, como parte más débil de la relación de consumo, debe soportar el peso de un contratante que en gran cantidad de circunstancias lo maneja a su antojo aprovechando aquella posición de privilegio.

Ahora, es precisamente en aquellas ocasiones en que reina criterio amplio en la admisión del reclamo por daño moral, cuando se dice que no requiere acreditación, que en realidad se está haciendo referencia a la normal imposibilidad de prueba directa -en virtud de la índole del daño- razón esta por la que cobran relevancia las presunciones a las que se les otorga verdadera eficacia probatoria.

En tal inteligencia, no cabe duda de que debe aplicarse el criterio amplio en el caso particular. Es que de resultas de las constancias del proceso, se encuentra probado en autos que la actora- jubilada de 72 años- se ha visto, desde el momento del accidente (23/02/2022), es decir durante tres años, compelida a transitar un proceso administrativo, más un proceso judicial, y aún no ha visto satisfecha su pretensión. Vaya entonces si ello

no conduce a la conclusión de que ha sufrido una injustificable afectación, derivada de las circunstancias que ya se han ventilado en estos actuados. En consecuencia, propondré se admita el agravio de la parte actora y se revoque el punto en la sentencia de grado, admitiendo el reclamo por el daño moral.

Ahora bien, la indemnización del daño moral lleva ínsita la dificultad para el juzgador de su estimación, pues tratándose de vivencias personales, no puede precisar cuánto sufrió el damnificado a raíz del suceso, pudiendo solo evaluar la magnitud del dolor que puede provocar en el común de las personas, valorándolo a la luz de las circunstancias particulares acreditadas en la causa (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala J, 1999/03/23, "Merino, Juan C.c. Bracamonte, Marcelo y otros", La Ley, 2000-A, 618). (1CC n° 88.491/51.202 caratulados: "Lezcano, Johana Elisabeth c/ Liderar Cía. Gral. de Seguros S.A. y Ots. P/ D y P (Accidente de Tránsito)", 7/08/2015).

Cierto es que el daño, una vez sufrido, no se puede hacer desaparecer. Esa lesión interior ha sido soportada, y en todo caso, la indemnización será para el futuro, pero no borrará el perjuicio espiritual sufrido, y que puede perdurar en el tiempo.

Así, se ha sostenido: "La fijación de sumas indemnizatorias por este concepto no está sujeta a reglas fijas. Su reconocimiento y cuantía depende -en principio- del arbitrio judicial, para lo cual basta la certeza de que ha existido sin que sea necesaria otra precisión" (*cf*. SCBA, Ac. 51.179 del 2/11/93). (CCiv. y Com. San Isidro, Sala I, 24-1096, "Barreto de Frank c/ Fernández s/ ds. y ps.").

Entiendo que a la hora de merituar la cuantía del daño moral, en el caso particular debe tenerse presente que en él se configura una situación de interseccionalidad, ya que además de tratarse de una mujer, se verifica otra condición de vulnerabilidad derivada de su condición de adulta mayor. Es decir, nos encontramos con una doble vulnerabilidad.

En tal contexto, resulta imperioso analizar la cuestión debatida con perspectiva de género, desde que la misma constituye una herramienta de interpretación de los hechos y el derecho estrictamente necesaria en el abordaje de los conceptos hasta aquí vertidos.

Juzgar desde este punto de vista, entonces, implica utilizar un particular prisma de análisis del cuadro fáctico y jurídico ventilado en estos autos, tanto en el tratamiento procesal -a fin de evitar la revictimización- como en el dictado de la sentencia que habrá de definir la controversia.

En razón de lo expuesto hasta aquí cuantificaré la partida en la suma de $400.000,00, condenando a las demandadas en forma solidaria a su pago, el que deberán efectuar en el término de diez (10) días de adquirir firmeza la presente. Atento a que la suma es fijada a la fecha de esta sentencia, se aplicará sobre la misma una tasa pura del 8% desde la fecha del siniestro. Ante la falta de pago en el plazo dispuesto se aplicarán sobre el capital de condena intereses a la tasa activa a 30 días del Banco de la Nación Argentina.

III. Así, y resuelta que fuera la cuestión materia de agravios, resta atender a las costas, las que en atención a como se resuelve y por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual corresponde san readecuadas. Así, toda vez que lo decidido no altera la condición de perdidosa de la parte demandada, se mantendrán las costas y honorarios de la instancia de grado como fueran fijadas y asimismo les serán impuestas las correspondientes a esta instancia (art. 69 CPCCCh).

Los honorarios profesionales por la actuación ante esta alzada se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial – Ley XIII n° 4 DJP, fijándose en consecuencia para el Dr. <Persona 6>, en el 28%, y para los Dres. <Persona 7> y <Persona 8>, conjuntamente en el 25%, en todos los casos a

calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, admitiendo el reclamo por el daño moral, determinándolo en la suma de $400.000,00 con más intereses, y manteniendo lo resuelto en el resto del fallo de la instancia de grado, conforme considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de ambas instancias a los demandados vencidos (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3) Los honorarios profesionales por la actuación ante esta alzada se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial – Ley XIII n° 4 DJP, fijándose en consecuencia para el Dr. <Persona 6> en el 28%, y para los Dres. <Persona 7> y <Persona 8>, conjuntamente en el 25%, en todos los casos a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I. Las presentes actuaciones llegan a mi conocimiento en mi carácter de magistrado votante en segundo término.

Los antecedentes de la causa fueron reseñados pormenorizadamente por el colega preopinante, a ellos me remito a fin de no incurrir en reiteraciones innecesarias, salvo aquellas que incumben a mi intervención; asimismo, en el marco de la normativa vigente en relación al dictado de las sentencias, Acuerdo Plenario 5394/2025, de fecha 12/02/2025 y Ley V N° 203 (art. 3).

II. *Planteo de la controversia*.

La alegación de la actora, en el escrito ID 1662144 se dirige en contra del rechazo en la instancia de grado del rubro daño moral; pretende en esta instancia la revocación de la decisión

antedicha, la procedencia del rubro, con la consecuente condena en costas a la parte demandada. En concreto plantea, en primer lugar, la errónea interpretación que adjudica a la sentenciante sobre el concepto de daño moral. Sostiene que este tiene naturaleza resarcitoria y no punitiva y que por ello no requiere acreditación, que las sumas no están sujetas a reglas fijas y dependen del arbitrio judicial, que basta que haya existido el daño para alcanzar una satisfacción compensatoria.

Luego, sostiene que la sentenciante incurre en error al decir que no hubo prueba que permita acreditar un daño moral, y que no puede deducirse del mismo hecho ni del contexto en que se produjo el accidente. Insiste en que el daño moral no requiere de prueba concreta y especifica como lo considera el fallo. Cita el art. 1738 del CCCN y alega que, según jurisprudencia, en situaciones de siniestros de tránsito donde el daño es evidente, como en este caso, puede inferirse de las circunstancias fácticas; refiriendo al sufrimiento que atraviesa.

En segundo término, alude a las circunstancias personales de la víctima, refiriendo a ser una persona de 72 años, jubilada, que se vio envuelta en una situación estresante y angustiante como resultado del accidente de tránsito y el posterior manejo del reclamo. Solicita la consideración de los padecimientos andados, relata que la aseguradora ofrecía sumas irrisorias y que debió iniciar un reclamo y asistir a múltiples audiencias ante la oficina de Defensa del Consumidor. Que la actora se vio compelida a afrontar esperas telefónicas, gestiones repetitivas y la incertidumbre sobre la resolución del caso. Que todo ello genera un menoscabo emocional que se agrava en una persona de edad.

La aseguradora controvierte la proporción pretendida. Primero, solicitando la deserción del recurso, para decir luego negarse a la pretensión contraria aduciendo que la actora siquiera arrimó una pericia psicológica sobre los padecimientos

y que, en definitiva, no hay prueba del daño moral; asegura que este debe ser acreditado (art. 1744 CCCN).

En lo pertinente, la jueza de grado, para el rechazo del rubro, había argumentado en tal sentido, que en el caso no obra ninguna prueba ni se puede derivar del hecho una circunstancia particular de afección a los sentimientos que genere la convicción respecto a la repercusión personalísima que implica la configuración del agravio pretendido.

III. *Análisis*.

III.1. En primer término y relativo a la viabilidad del recurso, el tribunal que integro, en diversas composiciones, viene manteniendo en el tiempo un criterio amplio de admisibilidad de los recursos atento a la magnitud de los derechos en juego, tal el de defensa. Dentro de tales lineamientos, me aboco, de modo previo, al estudio de suficiencia formal propuesto. Sin tratar la idoneidad jurídica sustancial del recurso, advierto que la apelante no solo formula una queja formalmente procedente sino, además, explica en qué incidiría y sería conducente para cambiar la suerte de las cuestiones sometidas a debate y resueltas por la jueza de grado.

III.2. En el abordaje de las críticas efectuadas por la actora en cuanto a la procedencia del daño moral, surge de la demanda CRU 00501300000000053325-1 que la Sra. <Persona 1> demandó al Sr. <Persona 2> a la reparación integral de los daños y perjuicios de los que fue víctima, por el hecho ocurrido el 23/02/2022, adjudicando a aquel el carácter de embistente. Citó en garantía a <Persona 3> en los términos del art. 118 de la Ley 17418.

Solicitó el pago de $390.684,25 o lo que en más surja de la prueba, con más los intereses desde la notificación de la demanda

y actualización monetaria y la imposición de costas a la parte demandada. Fundó el reclamo por daño moral en los arts. 1738 CCCN y 1740 CCCN sobre reparación plena. Respecto del rubro sostuvo que le generó un daño enorme ver a su automóvil todo golpeado por la maniobra del demandado, además de no poder utilizarlo para determinados trayectos, por gastos extraordinarios, por tener que acudir de manera reiterada a la compañía aseguradora, a la oficina de defensa del consumidor, en busca de asesoramiento. Destacó ser jubilada, entonces con 71 años de edad, y que debía afrontar sufrimientos físicos, psíquicos y anímicos como consecuencia del siniestro.

Los términos resultan concordantes con lo sostenido en esta instancia.

De la prueba adjunta, surge acta de choque 37/22. A fs. 9 del expediente administrativo, se lee que el hecho fue el 23/02/2022, que el vehículo al que se atribuyó la responsabilidad (demandado) tenía la cobertura de la aseguradora <Persona 3> póliza <Archivo 1>, y que luego de 3 meses la aseguradora le ofreció a la Sra. <Persona 1> la suma de $21.300 frente al presupuesto de $120.000 del taller de chapa y pintura <Persona 9> (fs. 14 digital). Que recibió luego el ofrecimiento de $26.600 pasados unos meses. Inició el reclamo por las ofertas insuficientes que recibió y poniendo en realce su condición de jubilada y la necesidad del uso de su propio vehículo para los traslados habituales.

A fs. 6/7 del expediente digital rolan las comunicaciones de la aseguradora a la actora con los montos mencionados y el rango de fechas, así como todas las actuaciones de fs. digital 2/64. Puedo verificar en las constancias de la causa que el día 4/10/2022 la actora recibió la oferta de $31.460. y el 31/10/2022 ofrece $40.000. Siempre en el contexto del reclamo formal, y tras sucesivas negativas de aceptación de la actora y reformulaciones de ofertas de un monto apenas mayor que el anterior.

Definido el núcleo litigioso, en torno a que la procedencia del rubro depende forzosamente del aporte de prueba por la actora y habiendo efectuado un breve repaso de los elementos sustanciales de la causa; recuerdo que la doctrina que sigo, a la hora de analizar el concepto del daño moral, sostuvo que es "la lesión en los sentimientos que determinan dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimiento susceptible de apreciación pecuniaria" (Trigo Represas, López Mesa - "Teoría General de la Responsabilidad Civil", T.I, p.480). En general, el "Menoscabo o lesión a intereses no patrimoniales provocados por el evento dañoso, es decir, por el hecho o acto antijurídico" (Eduardo A Zannoni en "El daño en la responsabilidad civil; 3° ed., Astrea, pág. 149).

La postura mantenida por la apelante, deviene de un criterio amplio al respecto; en contrapartida, no es menos cierto que la jurisprudencia también optó por el rechazo del rubro salvo que se acreditara en la afección en la esfera extrapatrimonial de consecuencias derivadas de modo directo del accidente. En general, se dijo que de algún modo las personas estamos sometidas al tipo de riesgo cotidiano y en lo que no sea de alcance patrimonial, o daños extrapatrimoniales derivados de lesiones o muerte, es ciertamente esperable tener que afrontar denuncias, tramites y consecuentes molestias.

Sin embargo, esta materia especialmente, involucra la prudente valoración de las circunstancias del caso, dentro del marco de lo legítimo y razonable. En esta causa se puede comprobar un trato sistemáticamente dilatorio por parte de la aseguradora, no es ni legítimo ni razonable que la víctima de 71 años –entonces- y de condición jubilada debiera soportar, para que su vehículo sea reparado por la parte responsable del siniestro, el tedio de los reclamos infructuosos, la escalada de instancias a fin de conseguir solución, la espera, la incertidumbre, la

angustia, las molestias que se pueden dilucidar presuntivamente y sin mayor esfuerzo de los plazos, montos y restante documental agregada a la causa, mencionada anteriormente.

Existe un límite de lo que razonablemente se puede tolerar y un límite legal que la citada no puede infringir. Las circunstancias resultan reveladoras y adhiriendo a un criterio amplio y a la luz del principio *pro homine*, no se requiere de otra prueba. Este criterio funcionalista es preconizado por el Dr. Morello en su trabajo "Carácter resarcitorio y punitorio del daño moral en pro de una posición funcional" (J.A.27-1975342), insiste en el cometido funcional de las instituciones jurídicas y en tanto son ellas recursos de técnicas al servicio de las necesidades del hombre, "habrá que alejarse de las agobiantes y estériles disputas de escuela" sobre la desafortunada naturaleza jurídica del daño moral (resarcitoria o punitoria), para otorgarlo desde un punto de vista funcional con carácter indemnizatorio.

Receptando al daño moral como la lesión a los sentimientos que determina sufrimiento, inquietud espiritual, ofensa a las afecciones legítimas y otros padecimientos de la esfera personalísima, toda alteración disvaliosa del bienestar psicofísico de una por una acción imputable a otra persona, configura un daño moral. Converge con lo dicho que la actora pertenece a un estamento de personas vulnerables que deberán ser amparadas en sus derechos según lo establecen normas nacionales e internacionales fundamentales de derechos humanos.

En anterior fallo de este cuerpo, Sala A, citamos a Eisner, quien dijo que en derecho el tiempo no solo es oro, sino también justicia... (*cf.* "El ejercicio abusivo del proceso", de Abraham Luis Vargas, en J.A.1995-III-931 y ss.). Es justa la observación que formula mi colega preopinante, que parte del tiempo insumido en los reclamos, 3 años y aún resta, y la repercusión de la

conducta de la demandada en el estado anímico y la sensibilidad de la actora, a su edad.

Consecuencia de lo expuesto, la determinación del *quantum* indemnizatorio tiene que guardar razonable proporción con la entidad del agravio. Así, tomando en consideración el monto sugerido por la reclamante en lo que en más o en menos resulte de la prueba a producir, y ante la falta de presupuestos indicativos, pero ante la certeza de los daños y sus causas no cabe más que cuantificar de acuerdo a la dificultosa y delicada tarea impuesta por el art 167 C.Pr./DJ (SD nro. 13/2017, Sala A C.Riv.), coincido con el Dr. Hayes en cuantificar la partida en la suma de $400.000 (Punto III) condenando a las demandadas en forma solidaria al pago en el plazo de 10 (diez) días de quedar firme la presente sentencia. En materia de intereses, coincido en fijar una tasa pura del 8% desde la fecha del siniestro (23/02/2022) a la fecha de cumplimiento del plazo fijado en la presente; en caso de incumplimiento en el pago, se aplicará un interés a la tasa activa a 30 días del Banco de la Nación Argentina.

IV. *Costas y honorarios*.

Costas y honorarios (art. 282 C.Pr.), de la primera instancia, en tanto el resultado no altera la condición de la parte demandada ni de la aseguradora, se confirman las costas impuestas en la instancia de grado. Según los trabajos profesionales, su mérito y resultado, las regulaciones del punto 4 de la parte resolutiva respecto a los profesionales actuantes, son de suma prudencia conforme a la conjugación de los arts. 5, 6, 8, 9 y concords. de la ley arancelaria, por lo que se confirman.

En relación a las costas de esta instancia, en atención a lo resuelto, se imponen a la demandada vencida.

En cuanto a los trabajos realizados, su mérito y demás pautas de la ley arancelaria, se regulan los honorarios profesionales

al Dr. <Persona 6> en el 28% y a la Dra. <Persona 8> conjuntamente con el Dr. <Persona 7> en el 25%, todos a calcular sobre el resultante de primera instancia, con más IVA en caso de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, admitiendo el reclamo por el daño moral, determinándolo en la suma de $400.000,00 con más intereses, y manteniendo lo resuelto en el resto del fallo de la instancia de grado, conforme considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de ambas instancias a los demandados vencidos (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3) Los honorarios profesionales por la actuación ante esta alzada se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial – Ley XIII n° 4 DJP, fijándose en consecuencia para el Dr. <Persona 6> en el 28%, y para los Dres. <Persona 7> y <Persona 8>, conjuntamente, en el 25%, en todos los casos a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Manuel Horacio Pis Diez no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2) Modificar la Sentencia nro. 128/24 de fecha 21 de agosto de 2024 y admitir el reclamo por el daño moral, determinándolo en la suma de cuatrocientos mil pesos ($400.000), con más intereses conforme los considerandos pertinentes.

3) Confirmar la imposición de costas y la regulación de honorarios dispuestas en primera instancia.

4) Imponer las costas de la alzada a los demandados vencidos.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. <Persona 6> en el veintiocho por ciento (28%) y a los Dres. <Persona 7> y <Persona 8>, conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 75 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE S ENTENCIAS DEFINITIVAS " C"